



*Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019*

- III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución de la Sentencia o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

*Fracción reformada DOF 01-05-2019  
Artículo adicionado DOF 04-01-1980*

**Artículo 966 Bis.-** El Tribunal podrá, a petición de parte, solicitar información ante las autoridades correspondientes sobre la existencia de datos y bienes de la parte que resultará condenada, con la finalidad de cumplimentar la sentencia de manera pronta y expedita. Dicha solicitud procederá únicamente cuando se hubiere acreditado la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la sentencia.

Tratándose de la investigación de cuentas bancarias y el procedimiento de embargo y ejecución, el Tribunal hará uso del Sistema de Atención a Requerimientos de Información de Autoridad o bien el instrumento que para tales efectos implemente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual los Tribunales celebrarán convenio con dicha Comisión. Lo anterior, independientemente de dar vista a las autoridades hacendarias, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o instituciones homólogas, con el fin de llevar a cabo el cabal cumplimiento de las sentencias laborales.

Deberá designar perito valuador de los bienes embargados; cuando se trate de bienes inmuebles ordenar la inscripción del embargo ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

*Artículo adicionado DOF 01-05-2019*

**Artículo 966 Ter.-** El Tribunal deberá dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social con la sentencia condenatoria, a fin de que dicho organismo actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

*Artículo adicionado DOF 01-05-2019*

### **Sección Tercera Remates**

*Sección adicionada DOF 04-01-1980*

**Artículo 967.-** Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este Capítulo.

Antes de aprobarse el remate o declararse la adjudicación, podrá la parte ejecutada liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en la sentencia y los gastos de ejecución. Después de fincarse el remate, la venta quedará irrevocable.

*Párrafo reformado DOF 01-05-2019  
Artículo adicionado DOF 04-01-1980*

**Artículo 968.-** En los embargos se observarán las normas siguientes:

- A. Si los bienes embargados son muebles:
- I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el juez; en los casos en que éste se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor real del bien;
  - II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo; y

*Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019*



- III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados del Tribunal, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Tribunal, el cual podrá utilizar algún otro medio de publicidad.

*Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019*

**B.** Si los bienes embargados son inmuebles:

- I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el juez y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;

*Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019*

- II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro sólo el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

*Fracción reformada DOF 30-11-2012*

- III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, con una anticipación de diez días a la fecha del remate, en el boletín y en los estrados del Tribunal, además de manera potestativa utilizará algún otro medio de publicidad, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

*Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019*

Se citará personalmente con una anticipación de diez días a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, así como al poseedor del bien inmueble, a efecto de que hagan valer sus derechos.

*Párrafo reformado DOF 01-05-2019  
Artículo adicionado DOF 04-01-1980*

**Artículo 969.-** Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el tribunal al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) u homólogo, o alguna otra institución oficial;

*Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019*

- II. Servirá de base para el remate el monto de avalúo;

*Fe de erratas a la fracción DOF 30-01-1980*

- III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y

*Fracción reformada DOF 30-11-2012*

- IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior.

*Fe de erratas a la fracción DOF 30-01-1980  
Artículo adicionado DOF 04-01-1980*

**Artículo 970.-** Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI), u homólogo por el importe de diez por ciento de su puja.